

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL FAMILIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
Art. 295 C.G.P

No. Estado: 0102

Fecha Estado: 26/08/2020

Página: 1 DE 1

RDO./J. ORIGEN	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observación de Actuación	Fecha Pro.	Provide ncia	Cua der no	Magistrado
05364408900120180003201 PRO. MPAL. JARDÍN	VERBAL - REIVINDICA TORIO	SEBASTIÁN VARGAS LONSOÑO	BEATRIZ ELENA ESPINOSA OSPINA	SE ABSTIENE DE RESOLVER IMPEDIMENTO.	25/08/2020	AUTO		CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
05887318400120200002201 PCUO. FLIA. YARUMAL	FILIACIÓN	JUAN CARLOS GONZÁLEZ CÉSPEDES	JONATAN BARRERA ARANGO	DELACRA INADMISIBLE RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE. CONFIRMA DECISIÓN QUE NIEGA MEDIDA PREVIA.	25/08/2020	AUTO		CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL


LUZ MARÍA MARÍN MARÍN
SECRETARIA<



**REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, veinticinco de agosto de dos mil veinte

Proceso:	Filiación
Demandante:	Juan Carlos González Céspedes
Demandados:	Jonatan Barrera Arango y otros
Origen:	Juzgado Promiscuo de Familia de Yarumal
Radicado:	05-887-31-84-001-2020-00022-01
Radicado Interno:	2020-00193
Magistrada Ponente:	Claudia Bermúdez Carvajal
Decisión:	Confirma decisión que niega decreto medida cautelar y declara inadmisibile la denegación de la solicitud de la parte demandante atinente a oficiar a la Oficina de Catastro del municipio de Bello a fin de informar la dirección de envío del recibo de cobro de impuestos del finado Luis Reinaldo Barrera.
Asunto:	No se cumplen los requisitos de ley para decretar la inscripción de la demanda sobre los bienes raíces de propiedad del demandado, por tratarse de un proceso de filiación, el que es atinente al estado civil.

AUTO INTERLOCUTORIO N° 141

RADICADO N° 2020-00022-01

Procede la Sala a desatar el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante dentro del proceso de FILIACION EXTRAMATRIMONIAL promovido por JUAN CARLOS GONZALEZ CESPEDES contra MARIA UBILDE ARANGO ALVAREZ, JONATAN BARRERA ARANGO y CAMILO BARRERA ARANGO y los HEREDEROS INDETERMINADOS de LUIS REINALDO BARRERA frente al auto del 1º de julio de 2020 proferido por el Juzgado Promiscuo de Familia de Yarumal, mediante el cual se negó la medida consistente en la inscripción de la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria Nro. 01N-5073921 y 01N-5194555 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín -Zona Norte.

1. ANTECEDENTES

1.1. De la demanda y las medidas cautelares solicitadas

El señor JUAN CARLOS GONZALEZ CESPEDES, actuando a través de apoderado judicial, formuló demanda de filiación extramatrimonial en contra de los señores MARIA UBILDE ARANGO ALVAREZ, JONATAN BARRERA ARANGO y CAMILO BARRERA ARANGO y los HEREDEROS INDETERMINADOS de LUIS REINALDO BARRERA, con el fin de que el señor LUIS REINANDO BARRERA, fallecido, fuera declarado como su padre biológico.

Asimismo, dentro del libelo demandatorio solicitó el decreto de la medida cautelar consistente en la inscripción de la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria Nro. 01N-5073921 y 01N-5194555 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín - Zona Norte.

Mediante auto del 1º de julio de 2020 fue admitida la demanda, a la que se dispuso impartirle el trámite verbal consagrado en la Ley 1564 de 2012, en concordancia con las leyes 721 de 2001 y 75 de 1968, asimismo se ordenó la notificación de los herederos determinados del señor LUIS REINALDO BARRERA a quienes les concedió el término de veinte (20) días para pronunciarse y el emplazamiento de los herederos determinados e indeterminados de dicho causante en la forma señalada en el art. 108 del CGP, la práctica de la prueba de ADN con muestra de sangre o en su defecto con prueba de reconstrucción de perfil genético y se concedió amparo de pobreza al demandante.

De otro lado, respecto a la solicitud elevada por la parte actora consistente en que se oficie a la Oficina de Catastro del municipio de Bello para que informara la dirección de envío del recibo de cobro de impuestos del señor LUIS REINALDO BARRERA con el fin de ubicar a sus herederos, se dispuso que la misma no era procedente, debido a que con dicha petición se perseguía el mismo fin del emplazamiento.

Finalmente, la juez negó el decreto de la medida cautelar solicitada tras señalar que la demanda no versa sobre dominio u otro derecho real principal, así como tampoco persigue el pago de perjuicios, conforme con lo dispuesto por los literales a y b del Nral. 1º del art. 590 del CGP.

1.2. Del recurso de reposición y en subsidio apelación y su decisión

Inconforme con las decisiones adoptadas frente a la negativa de oficiar a la Oficina de Catastro del municipio de Bello y frente a la medida cautelar solicitada, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, bajo los siguientes argumentos:

i) Que la notificación a través del emplazamiento es subsidiaria y el hecho de no intentar obtener la dirección donde puedan notificarse los demandados sabiendo que reposa en la Oficina de Catastro puede dar lugar a una nulidad, en tanto se está impidiendo a la parte resistente ejercer su derecho de defensa y contradicción.

ii) De otro lado, frente a la negativa de la medida previa solicitada, indicó que si bien se trata de un proceso de filiación, el fin realmente perseguido son los bienes de fortuna que dejó el progenitor del accionante, pues lo buscado es que éste participe en la sucesión de dicho causante una vez que se logre su reconocimiento judicial en calidad de hijo, siendo así como de no procederse a la inscripción de la demanda, probablemente la parte demandada se insolventará y los bienes que se pretenden hagan parte de la sucesión desaparecerán. Añadió que las medidas cautelares solicitadas devienen razonables, pues no sacarán los bienes del comercio, pero lograrán la efectividad del derecho perseguido y en caso de no salir avante las pretensiones, simplemente la medida será levantada sin que se produzca afectación alguna para los demandados, por lo que solicita reponer lo decidido ordenando la inscripción de la demanda en la forma solicitada.

Mediante auto del 29 de julio de 2020 la A quo resolvió adversamente el recurso de reposición tras establecer que respecto a la solicitud de oficiar a la Oficina de Catastro del municipio de Bello, la parte actora no refirió, ni aportó prueba de las gestiones desplegadas para obtener la dirección donde recibiría las notificaciones la parte demandada, asimismo que el juzgado decidió de manera positiva su solicitud de emplazamiento.

Y en lo concerniente a la solicitud de medida previa, la judex determinó que uno de los presupuestos jurídicos para la procedencia de la cautela pretendida es que el debate gire en torno al derecho de dominio u otro derecho real principal, así como la urgencia de evitar un daño por la demora del litigio o para asegurar la eficacia de la sentencia que eventualmente llegue a

proferirse; sin embargo, en este caso concreto la pretensión única de la demanda se encuentra dirigida a la declaratoria de paternidad del señor LUIS REINALDO BARRERA respecto del accionante JUAN CARLOS GONZALEZ CEPEDES y, en consecuencia, se declare que éste es hijo extramatrimonial de aquel, sin que exista ninguna pretensión subsidiaria de petición de herencia y por ende, la norma aplicable al asunto es la consagrada en el Nral. 5 del art. 386 del CGP, norma que autoriza el decreto de medidas cautelares, pero las circunscribe a la fijación de alimentos provisionales; precisó además que si bien el literal c) del art. 590 autoriza el decreto de algunas medidas innominada que sean consonantes con el objeto del litigio, debe existir solicitud precisa en este sentido; empero, en este caso en concreto, la parte actora solicitó la inscripción de la demanda en dos inmuebles de propiedad del causante, medidas que corresponden a las contempladas en el los arts. 590 a 592 del CGP y las cuales son aplicables a procesos diferentes al de filiación, sin que pueda considerárseles como innominadas en tanto se trata de cautelas existentes en el ordenamiento legal, razón por la cual es imposible analizar su procedencia bajo los argumentos expuestos por la parte actora y en consecuencia dispuso no reponer la providencia impugnada y conceder el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

1.3. Del trámite por ante el Ad quem y de la Inadmisibilidad del recurso de apelación frente a una de las decisiones impugnadas

De manera preliminar debe tenerse de presente que bien decantado está por la doctrina y la jurisprudencia que **el recurso de apelación está regido por el principio de taxatividad o especificidad**, por cuya virtud solo son susceptibles de dicho remedio procesal las providencias expresamente señaladas como tales por el legislador y de tal manera quedan proscritas las interpretaciones extensivas o analógicas a asuntos no comprendidos en ellas; por lo que es menester examinar el caso concreto a la luz de las hipótesis previstas en la normatividad jurídica.

De tal guisa, el artículo 321 del CGP establece la procedencia del recurso de apelación frente a las sentencias y autos de primera instancia; sin embargo, frente a los últimos, el legislador restringió la procedencia de la alzada a los que están taxativamente señalados en la citada disposición o los que

expresamente indique el código como apelables y así es indicado por la susodicha norma adjetiva:

"ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. *Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
- 10. Los demás expresamente señalados en este código".*

Acorde a la disposición en cita, es evidente que la decisión de la judex de negar la solicitud de la parte demandante atinente a oficiar a la Oficina de Catastro del municipio de Bello para que informe la dirección de envío del recibo de cobro de impuestos del señor LUIS REINALDO BARRERA con el fin de ubicar a sus herederos, NO ES APELABLE, toda vez que no se encuentra contemplada dentro de las providencias señaladas expresamente en artículo 321 del CGP, ni en norma especial alguna, por lo que habrá de declararse inadmisibile el recurso de apelación formulado por la parte demandada frente a tal decisión, pues dicho sea de paso, que en la parte resolutive de la providencia objeto de análisis, no se diferencié claramente frente a cuál de las decisiones se concedía el recurso de apelación, pese a que la parte actora

lo formuló indistintamente frente a las dos decisiones señaladas en los acápites que anteceden.

En consecuencia, solo se analizará lo atinente a la negativa del decreto de la medida previa solicitada por la parte demandante.

Agotado el trámite correspondiente, el recurso se encuentra en estado de resolverse, a lo que se procederá previas las siguientes

2. CONSIDERACIONES

Debe señalarse primigeniamente que esta Sala Unitaria es la competente para decidir la alzada, pues de un lado es el superior funcional del Juzgado que profirió la providencia atacada y por el otro, la decisión de negar una medida cautelar es apelable de conformidad con lo establecido en numeral 8° del artículo 321 del CGP.

En el presente caso, el motivo de inconformidad del recurrente estriba en la decisión del A quo de no acceder al decreto de la cautela consistente en la inscripción de la demanda de filiación extramatrimonial en los folios de matrícula inmobiliaria Nro. 01N-5073921 y 01N-5194555 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín -Zona Norte, por lo que habrá de determinarse si dicha medida cumple o no con los requisitos del artículo 590 del CGP para su decreto, lo que se constituye en el problema jurídico a resolver.

Al efecto, se tiene que como bien es sabido las medidas cautelares se constituyen en una garantía que permite la materialización de los derechos que puedan ser reconocidos en una decisión judicial, a fin de evitar que ésta resulte inocua. Su decreto se encuentra supeditado a las preceptivas que en tal sentido ha emitido el legislador dentro de su competencia normativa, función que ejerce en virtud de las facultades que le confiere nuestra Constitución (art. 150). Al respecto, tal como lo indica el tratadista Hernán Fabio López Blanco, las medidas cautelares "*Siempre deben estar previstas en la ley, es decir, la codificación se encarga no sólo de tipificarlas, sino de señalar el proceso dentro del cual proceden, requisito que no se puede confundir con el de que sean o no nominativas, porque también en el evento*

de que se permitan las medidas cautelares que el juez estime pertinentes opera esta modalidad de taxatividad, entendida en el sentido de que siempre una norma debe contemplarlas de antemano. En otros términos, sin excepción la posibilidad que se decrete cualquier medida cautelar requiere de la existencia de una ley que la autorice para el respectivo proceso.”¹

Se colige de lo anterior que para que una medida cautelar pueda decretarse debe cumplir los siguientes requisitos: a) estar tipificada en el ordenamiento como tal; b) estar permitida para ese tipo específico de proceso; y c) encontrarse el proceso en la etapa establecida para que proceda su decreto.

Es así como en nuestro ordenamiento Procesal Civil rige el criterio de taxatividad de las medidas cautelares y es por ello que se encuentran específicamente determinadas para cada tipo de proceso, razón por la cual es preciso determinar la clase de pretensión incoada, dado que es esta la que determina cuál es la cautela procedente. Al respecto, el Código General del Proceso en su libro Cuarto Título I estableció un régimen cautelar amplio, fue así como verbigracia, en el artículo 589 consagró las medidas cautelares en la práctica de pruebas extraprocesales, en el canon 590 señaló las medidas cautelares aplicables en procesos declarativos, en el precepto 598 reguló las medidas cautelares en procesos de familia y en la cláusula 599 preceptuó las medidas cautelares en procesos ejecutivos y por su lado en los artículos 591, 592 y 593 a 597 regula lo concerniente a la manera como se lleva a cabo la práctica de ciertas medidas cautelares como las de inscripción de la demanda, el embargo y el secuestro de bienes, así como lo atinente a bienes inembargables y el trámite para la oposición al secuestro y el levantamiento de embargo y secuestro.

De tal guisa, en lo que en lo que atañe a los juicios declarativos, el art. 590 del CGP señala que para los procesos de tal naturaleza se aplican las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

i) Cuando se presenta la demanda, el accionante puede pedir que se decreten como medidas cautelares su inscripción sobre bienes sujetos a registro y el

¹ *Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Tomo II, Parte especial, novena edición 2009, pág. 880*

secuestro de los demás cuando aquella verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes y en caso de que la sentencia resulte favorable, a petición del demandante, el juez debe ordenar el secuestro de los bienes objeto de la litis (literal a);

ii) igualmente, en los procesos declarativos de responsabilidad civil contractual y extracontractual donde se persiga el pago de perjuicios procede la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro de propiedad del demandado y en caso de que la sentencia sea estimatoria de las pretensiones, también a petición del demandante, el fallador debe ordenar el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella (literal b).

iii) asimismo, podrá decretarse cualquier otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión (literal c). Dichas medidas han recibido por la doctrina el tratamiento de "innominadas" y sobre este aspecto el Tribunal ya se ha pronunciado en diversas oportunidades, siendo pertinente traer a colación el siguiente pronunciamiento:

*"En este orden de ideas, la diferencia entre decretar un embargo o secuestro con base en una norma que expresamente lo consagra para determinado proceso, y de disponer las mismas cautelas pese a no estar específicamente consagradas en otro litigio será que en el primer caso no se le exige al juez una labor valorativa y la consiguiente motivación en torno a la razonabilidad de la medida, su necesidad, proporcionalidad y apariencia de buen derecho, como sí ha de cumplirlo para adoptar cautelas con fundamento en el comentado literal c) del numeral 1º del artículo 590 del Código General del Proceso."*²

Así las cosas, del canon normativo en cita, se deduce que los elementos que debe tener en cuenta el juez para decretar estas medidas cautelares

² Sala Civil-Familia Tribunal Superior de Antioquia radicado 05736 3184 001 2014 00076 02 sentencia del 14 de julio de 2016 M.P Darío Ignacio Estrada Sanín

innominadas son a) razonabilidad de la medida, b) necesidad, c) proporcionalidad y d) apariencia de buen derecho.

Sobre el particular, si se tiene en cuenta que lo pedido en el libelo incoativo es estrictamente la declaratoria de una filiación extramatrimonial, dable es señalar que, en principio, la norma aplicable en materia de cautelas es el art. 386 del CGP, el cual consagra en su parte pertinente "*...podrán decretarse alimentos provisionales desde la admisión de la demanda*".

No obstante lo anterior, resulta igualmente claro que dicha pretensión procesal, tal como su misma denominación lo indica, es de naturaleza declarativa, habida consideración que con ella se persigue que el juez efectúe un pronunciamiento en el que declare la existencia o inexistencia de un determinado derecho subjetivo o relación jurídica, la que ha de ser preexistente, es así como podría pensarse que el régimen de las medidas cautelares consagrado en la preceptiva señalada en el artículo 590 del CGP, podría ser aplicable, pero se advierte, eso sí, que tal aplicación solo tendría lugar en caso de cumplirse los presupuestos allí establecidos, lo que claramente no acontece in casu, como vendrá a explicarse.

Sobre el particular, se otea que el extremo activo petitionó el decreto de una medida cautelar, consistente ésta en la inscripción de la demanda de filiación extramatrimonial en los folios de matrícula inmobiliaria Nro. 01N-5073921 y 01N-5194555 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín -Zona Norte; sin embargo, atendiendo a las preceptivas del citado art. 590 del CGP, es claro en razón de la naturaleza del asunto debatido, que el objeto del mismo no se adecúa de manera alguna a ninguno de los supuestos consagrados en la precitada norma, habida consideración que la demanda no recae sobre bienes sujetos a registro, no versa sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes, tampoco se persigue el pago de perjuicios prevenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual; y, de otro lado, las cautelas solicitadas tampoco recaen sobre medidas "innominadas", en tanto es claro que lo pretendido por la parte actora es la inscripción de la demanda, medida existente en el ordenamiento jurídico, en tanto se encuentra expresamente consagrada en los literales a y b del art. 590 de la codificación en cita.

Ahora bien, pese a que el recurrente se duele de que el fin realmente perseguido en este evento son los bienes de fortuna que dejó el progenitor del demandante, pues lo buscado por él es participar en la sucesión de dicho causante, lo cierto es que la pretensión que esboza de manera alguna recae sobre derechos patrimoniales, sino sobre un estado civil, en tanto la acción de filiación extramatrimonial consagrada en las Leyes 45 de 1936, 75 de 1968 y 721 de 2001, modificatoria parcial de la Ley 75 de 1968, tiene como único fin determinar si existe un vínculo jurídico que una a un hijo con su padre o en otras palabras, establecer la relación de parentesco entre un ascendiente y su descendiente de primer grado, conforme al hecho fisiológico de la procreación, es así como cuando el estado de hijo extramatrimonial no ha sido posible definirlo mediante reconocimiento voluntario del padre, puede el hijo, acudir a su reconocimiento judicial, demostrando alguna de las seis presunciones contempladas en el canon 6° de la ley 75 de 1968.

Ergo, es cierto que la filiación conlleva una situación de estado civil del cual se derivan unos efectos patrimoniales que tienen que ver principalmente con los derechos hereditarios; sin embargo, para que estos puedan hacerse efectivos se hace menester su reclamación por vía judicial, siendo importante para el efecto diferenciar que en el juicio de filiación, la declaración de efectos patrimoniales solo brinda al hijo extramatrimonial la posibilidad de demandar en acción de petición de herencia a fin de obtener la reconstrucción del acervo hereditario del causante; empero, es en esta última acción donde se determina lo atinente a la materialización de tales derechos patrimoniales, en tanto es allí donde se debe establecer si al legítimo sucesor del causante le corresponde lo atinente a la universalidad de los bienes herenciales o una parte alícuota de ellos.

Así las cosas, al encontrarse dirigida la pretensión demandatoria exclusivamente a la declaratoria de la filiación extramatrimonial del señor JUAN CARLOS GONZALEZ CESPEDES, no hay lugar a la aplicación de los supuestos consagrados por los literales a y b del art. 590 del CGP y en consecuencia, la providencia de primer grado está llamada a ser CONFIRMADA, en tanto no había lugar al decreto de la cautela solicitada.

No hay lugar a condenar en costas en esta instancia, por no haber mérito para las mismas, dada la falta de intervención de la parte no recurrente, conforme al artículo 392 C.P.C.

Sin necesidad de más consideraciones, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

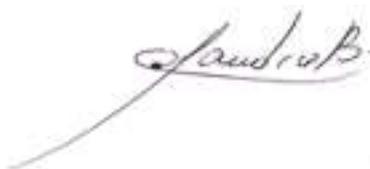
PRIMERO.- DECLARAR INADMISIBLE el recurso de alzada interpuesto por el apoderado de la parte demandante frente la negativa de la A quo de acceder a la solicitud de oficiar a la Oficina de Catastro del municipio de Bello para que informe la dirección de envío del recibo de cobro de impuestos del señor LUIS REINALDO BARRERA.

SEGUNDO.- CONFIRMAR la decisión de negar el decreto la medida previa de la inscripción de la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria Nro. 01N-5073921 y 01N-5194555 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín -Zona Norte, proferida mediante el auto de fecha, naturaleza y procedencia referenciada en la parte motiva de este proveído.

TERCERO.- COMUNICAR al inferior funcional la presente decisión en los términos consagrados en el inciso final del artículo 326 del C.G.P.

CUARTO.- ORDENAR la devolución digital del expediente al Juzgado de origen, una vez alcance ejecutoria esta decisión y DESELE salida de los libros radicadores de este despacho.

NOTIFÍQUESE, CUMPLASE Y DEVUELVA

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Andrés B.', is positioned below the text 'NOTIFÍQUESE, CUMPLASE Y DEVUELVA'.

CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, veinticinco de agosto de dos mil veinte

Proceso: Verbal (Reivindicatorio)
Demandante: SEBATIAN VARGAS LONDOÑO Y OTRO
Demandado: BEATRIZ ELENA ESPINOSA OSPINA
Asunto: Impedimento
Origen: Juzgado Promiscuo Municipal de Jardín
Radicado: 05-364-40-89-001-2018-00032-01
Radicado Interno: 2020-00191
Decisión: Se abstiene de conocer impedimento – Ordena devolución expediente a Juzgado de origen. El Juez que se declara impedido debe ceñirse al trámite previsto en el art. 140 CGP.

AUTO INTERLOCUTORIO N° 140

RADICADO N° 2018-00032-01

Mediante auto del 3 de agosto de 2020, el titular del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE JARDIN se declaró impedido para seguir conociendo del proceso VERBAL con pretensión reivindicatoria instaurado por SEBASTIAN VARGAS LONDOÑO y JULIANA VARGAS LONDOÑO contra BEATRIZ ELENA ESPINOSA ESPINOSA, expresando que se encuentra inmerso en la causal 8ª del art. 141 del CGP, debido a que formuló denuncia penal en contra de la demandada ESPINOSA ESPINOSA por los delitos de injuria y calumnia, en razón a las manifestaciones que ésta realizó en la acción de tutela que formulara contra el despacho judicial que él regenta, con ocasión a que la sentencia allí proferida fue adversa a sus intereses.

Ahora bien, en relación con tal impedimento, advierte este Tribunal que el Juez impedido omitió ceñirse al trámite previsto en el art. 140 del Código General del Proceso, el que claramente preceptúa: *“El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva”*. De tal

manera y habida consideración que el Despacho que regenta el funcionario que se declaró impedido hace parte de un Circuito Judicial conformado, entre otros, por juzgados del mismo ramo y categoría, es deber de dicho operador judicial ceñirse estrictamente a lo normado por la preceptiva última referida.

Acorde a lo anterior, salta a vista la improcedencia del análisis por esta Sala del impedimento planteado, pues de conformidad con el artículo 140, no es la competente para decidir sobre el mismo, siendo diáfano además que el superior jerárquico del Juez Promiscuo Municipal de Jardín es el Juez Civil del Circuito de Andes y por ende, es el competente para los efectos buscados por el operador judicial que se declara impedido, en el evento de que el Juez llamado a reemplazarlo no asuma el conocimiento del asunto.

En consecuencia, se abstendrá esta Magistrada de resolver en torno al impedimento que se esboza por el Juez Promiscuo Municipal de Jardín, por lo que, una vez cobre ejecutoria la presente providencia, se ordenará que por la Secretaría de esta Sala Especializada se proceda a la devolución del expediente al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE JARDÍN, a fin de que su titular proceda conforme a lo dispuesto por el precitado art. 140 del CGP.

En virtud de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL- FAMILIA,**

RESUELVE:

PRIMERO.- ABSTENERSE de resolver sobre el impedimento presentado por el Juez Promiscuo Municipal de Jardín en el proceso VERBAL con pretensión reivindicatoria instaurado SEBASTIAN VARGAS LONDOÑO y JULIANA VARGAS LONDOÑO contra BEATRIZ ELENA ESPINOSA ESPINOSA, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR a la Secretaría de esta Sala proceder a la devolución digital del expediente al Juzgado de origen, una vez alcance ejecutoria esta decisión y DESELE salida de los libros radicadores de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA**